



**RECURSO DE REVISIÓN
(INC. DE SUSP.)**
EXPEDIENTE: 320/2024 J.Q.
ACTOR (RECURRENTE):
*******1**

**AUTORIDADES: JUNTA DE
GOBIERNO DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y OTRA AUTORIDAD.**

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Quinto, en el incidente de suspensión del expediente 320/2024 JQ que negó la suspensión definitiva.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Quinto	Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

RESULTANDOS:

Antecedente de primera instancia

1. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, contra las autoridades el Director General y Junta de Gobierno, impugnando la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público *****2 y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

- Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
- No se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo y no sea privada de la libertad de dedicarse a la actividad, ni se le impongan multas por las condiciones del permiso con folio *****3.
- No se modifiquen las condiciones bajo las cuales se autorizo la prestación del servicio público de transporte bajos las características y condiciones dadas.
- Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
- Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso con folio *****3.
- Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio *****4.

3. Al Juzgado Quinto de este Tribunal le correspondió conocer, el cual, en proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados.

4. En proveído de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el juzgador tuvo al Director General y a la Junta de Gobierno rindiendo el informe correspondiente.

5. En ese mismo auto, se negó la suspensión definitiva y se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, para el efecto de que pudiera continuar prestando el servicio de transporte público en la nueva ruta, sin costo adicional alguno.

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

6. Inconforme con el acuerdo antes citado, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.

7. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, e informando que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez[como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

8. Agotado el término, el Pleno de este Tribunal procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el catorce de agosto de dos

mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, que correspondió al día diecinueve siguiente, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veinte de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticuatro¹. Por lo tanto, si el recurso se presentó el veintiséis de agosto de ese año, es claro que su interposición es oportuna.

11. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

12. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso *****2 con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

13. El Juzgado Quinto resolvió lo siguiente:

- a) La medida suspensorial solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, y que de concederse que la parte actora preste el servicio en ruta diversa afectaría el interés público.
- b) Se concede la medida cautelar, únicamente para el efecto de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.

14. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

¹ Sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el 1 de septiembre, todos del dos mil veinticuatro, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024², del Pleno de este Tribunal.

ESTUDIO

17. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

a) Se basó en meras apreciaciones subjetivas para concluir que de conceder la medida suspensiva se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues del cuaderno de suspensión no se advierten elementos objetivos que sustenten ello.

b) No se realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, pues, no existe constancia escrita de la resolución de la Junta de Gobierno, de modificación y reubicación de la ruta que tenía antes, que el permiso fue emitido por el Director General que no es competente para ello y que en dicho permiso se violaron las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a vulnerar las formalidades del acto de molestia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y garantía de audiencia.

c) Con la concesión de la suspensión definitiva contra la cancelación del permiso para prestar el servicio público de transporte

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

y la ruta previamente autorizada, no causaría perjuicio al interés general y, por el contrario, la negativa traería una afectación al actor por los daños y perjuicios económicos que ocasionaría la ejecución del acto impugnado.

d) En el incidente de suspensión el juzgador desechó al actor la prueba de inspección judicial con el fin de acreditar que cuenta con las características de la autorización para prestar el servicio de taxi, así como la existencia y contenido de documentos y datos relevantes que aparecen en los archivos de las autoridades; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación, mismo que se encontraba pendiente de resolverse al momento de resolver sobre la suspensión definitiva y que tiene por objeto revocar el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida para acreditar el interés suspensorial, contraviniendo con esto la garantía de audiencia y debido proceso.

Estudio del agravio inciso d):

Contexto y antecedentes.

18. La parte actora ofreció en el presente incidente de suspensión, la prueba de inspección judicial, a efecto de que se inspeccionaran las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de revalidación expedido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, de folio *****3.

19. Lo anterior, con el fin de acreditar que el demandante contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio *****4; asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.

20. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó la citada probanza, bajo el argumento de que la finalidad de la prueba de inspección no es allegar constancias de documentos obrantes en los archivos de las autoridades, sino para que el fedatario público haga constar hechos o circunstancias que se aprecien por los sentidos en el mundo fáctico.

21. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, en el cual se resolvió confirmar el acuerdo recurrido que desechó la prueba de inspección judicial.

22. **En el agravio en examen**, la recurrente combate el desechamiento de la prueba de inspección.

Puntos jurídicos a resolver:

23. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en el presente recurso de revisión se puede analizar la violación procesal alegada por la recurrente.

24. Resuelto lo anterior y de encontrar que si es factible, entonces lo conducente será establecer si dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo dictado por el Juzgado, que negó la suspensión definitiva, pues de no trascender, su agravio sería inoperante para modificar la resolución recurrida.

Criterio:

25. En el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que negó la suspensión definitiva, se pueden analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, siempre que no haya operado la preclusión.

26. Por otra parte, la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, por lo que su **agravio es inoperante**.

Justificación:

- **Sobre la posibilidad de analizar en la revisión, violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión.**

27. El artículo 121 de la Ley del Tribunal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,

IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

(...)”

28. Del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto que este Pleno revoque o modifique las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia (señaladas en las fracciones I a IV), en base al estudio de los agravios expresados por la parte inconforme.

29. Sin que el citado artículo haga distinción entre agravios que se refieran a violaciones sustantivas o procesales.

30. Entonces, es dable concluir que este Pleno se encuentra facultado para analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, hechas valer como agravios en el recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

31. Lo anterior, por una parte, conforme al principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir, ya que el legislador no hizo distinción entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo.

32. Y, por otra parte, dicha interpretación obedece al principio pro persona³ contenido en el artículo primero Constitucional, ya que

³ Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y**

maximiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la obligación de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

33. Esto, ya que si el órgano de primera instancia incurrió en una violación procesal que influyó en el sentido en que emitió la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva (concediéndola o negándola), a través de la revisión se pueden analizar dichas violaciones a la luz de los agravios expuestos en el recurso y, en caso de que estos resulten fundados, deberá revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento en lo que sea necesario, a fin de que el incidente de suspensión se integre adecuadamente para su solución y se resuelva de nueva cuenta -en forma efectiva- sobre la suspensión definitiva.

34. Lo cual, además, evita que el particular tenga que acudir a un medio extraordinario de defensa (como el juicio de amparo) para que se subsanen dichas violaciones procesales, con lo que se garantiza un acceso a la justicia de manera más pronta y expedita conforme mandata el artículo 17 Constitucional.

35. Aquí, cabe señalar que en la revisión no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión; es decir, cuando: 1) las violaciones procesales ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación contenido en la Ley del Tribunal, y 2) las violaciones procesales no se combatieron mediante el medio de impugnación que prevé dicha legislación para tal efecto.

36. En efecto, no se debe perder de vista que el proceso se rige por un principio general de impugnación, entendido éste como la

posibilidad de las partes de combatir las resoluciones que consideren equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del Tribunal⁴, con la finalidad o resultado procesal de que se modifique o revoque la resolución impugnada.

37. Asimismo, en todo proceso existen cargas procesales. La carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso; existen las cargas de presentar o contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de objetar, de impugnar. Si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos y, por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados.⁵

38. La preclusión es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto⁶, que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.

39. Así, con la preclusión se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión, en observancia al principio de impartición de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

40. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida,

⁴ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford, 2007, página 36.

⁵ Ibíd., p. 37

⁶ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."** [Registro digital: 187149; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314; Tipo: Jurisprudencia].

extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Registro digital: 168293; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXLVIII/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301; Tipo: Aislada.

41. Ahora bien, la figura procesal de la preclusión se encuentra prevista en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso, que establece que, una vez concluido el término fijado a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

42. Así, tal principio procesal tiene aplicación en el juicio contencioso, por lo que, si el derecho atinente no se ejerce dentro del plazo correspondiente o se ejerce en una ocasión, no puede ya hacerse valer con posterioridad.

43. De ahí que en la revisión interpuesta en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la

preclusión, ya sea porque dichas violaciones ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación previsto en la Ley del Tribunal o porque se no combatieron mediante el medio de impugnación previsto en la ley para tal efecto; pues conforme a dicho principio procesal, habiéndose ejercido el derecho de impugnar o extinguido este, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

44. Cabe precisar que lo hasta aquí resuelto, tiene apoyo en la tesis 1a. XVIII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió un caso análogo en materia civil:

APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

Registro digital: 2019402; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398; Tipo: Aislada.

- **Sobre si la violación procesal alegada por la recurrente (resolverse sobre la suspensión definitiva sin antes haberse resuelto el recurso de reclamación que interpuso en contra del auto que desechó la prueba de inspección) trascendió al resultado del fallo.**

45. Como se adelantó, este Pleno considera que la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, **por lo que su agravio es inoperante.**

46. Se explica.

47. Como antes se reseñó, mediante proveído dictado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 59 de autos) el Juzgado desechó la prueba de inspección judicial ofrecida por el demandante en el incidente de suspensión, a efecto de que se inspeccionara las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de revalidación expedido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, de folio *****3; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación, mismo que tuvo por confirmado el acuerdo recurrido.

48. Con la referida probanza, la parte actora quería acreditar que contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio *****4; asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.

49. Sin embargo, este Pleno advierte que, del contenido del auto impugnado, la negativa de otorgar la suspensión definitiva no se sustenta en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte, con colores rojo-negro circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio *****4; tampoco se tiene como no acreditado ese hecho.

50. Motivo por el cual, el que se encontrara pendiente de resolverse el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el cuaderno de suspensión, no trasciende al sentido de la determinación consistente en negar la suspensión definitiva, ya que en esta no se cuestionó lo relativo a dicha autorización, ni fue un hecho controvertido que sustentara tal negativa.

51. Por el contrario, el Juzgado Quinto al resolver sobre la suspensión definitiva, **partió del hecho de que, en la revalidación del permiso del servicio de transporte público, fueron modificadas las condiciones en que se había otorgado el permiso anterior;** tal como se advierte de la siguiente transcripción del proveído que se revisa:

“Análisis.

La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias autorizadas en el permiso con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que se le permita realizar los tramites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

Al rendir el informe la autoridad manifiesta que debe negarse la suspensión definitiva, toda vez que la necesidad de los usuarios del transporte público lo justifica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 9, 174, 179 y 180 de la Ley del Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como el dictamen técnico de factibilidad con *****4, correspondiente al permiso sobre el cual es titular la parte actora.

Señala que la Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las Modalidades de Masivo, Taxis de Ruta, Taxis de Sitio, Taxi con Itinerario fijo, Taxis sin Itinerario Fijo afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz de esta ciudad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, impide la expedición de concesiones o permisos aun de manera temporal, de las modalidades citadas en dicho corredor por un plazo de dos años o hasta en tanto se realice el reordenamiento del transporte público y la implementación de un subsistema integrado en el corredor en comento.

Que el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, expone la necesidad de desarrollar un modelo de movilidad planeado derivado a que se observa una discrepancia actual entre el nivel de servicio deseado y la oferta brindada de transporte sobre el Corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz de esta ciudad.

Que, de igual manera existe el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad Mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a través de la Reubicación del Servicio Público de Ruta a otras de acuerdo con las Necesidades y Exigencias de Este para el Municipio de Tijuana, B.C., publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de agosto de dos mil veintitrés, el cual expone que el sistema de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta de Tijuana no cubre las demandas actuales de la población según los tiempos de traslado y frecuencia de operación.

Lo anterior en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo (2022-2027) y el Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable (2022-2027).

Alega que de concederse la medida se causaría un evidente perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que la sociedad debe gozar de un servicio de transporte eficiente, fiable y eficaz, siendo prioridad de dicha autoridad proteger el interés colectivo, además de que se debe de cubrir el recorrido autorizado en la ruta Azteca-Centro de esta Ciudad.

Lo anterior así, ya que la demanda del servicio público es prioritaria según las necesidades de la ruta autorizada, por lo que con dicha autorización las demandadas buscan salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad y así garantizar el servicio público de transporte.

Agrega que, al conceder que la parte actora preste el servicio de transporte público en una ruta diversa a la autorizada, se afectaría gravemente al orden público y que de ser así, se constituiría un derecho sin previamente satisfacer los requisitos establecidos en la ley del Tribunal y en Ley del Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, pues forman parte del marco regulatorio del servicio de transporte de personas y, al cumplir con ellos, forman parte del respeto al derecho a la movilidad que tienen los ciudadanos.

Señala que, si bien toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y peligro en la demora, no menos verdad lo es que, ante la realidad de los actos impugnados, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que puedan sufrir la parte actora, se deberá de negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del

orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Refiere que la finalidad que persigue el Estado es precisamente la protección de los usuarios que utilizan los medios de transporte público, lo que se traduce en el respeto del derecho a la movilidad, libre tránsito y seguridad de la ciudadanía, por lo que las aplicaciones de dichas disposiciones son de orden público e interés social.

Para determinar la procedencia de la medida suspensiva solicitada, este Juzgador analizó las reglas y principios que rigen para este tipo de medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, las contenidas en la Ley del Tribunal, así como los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que son a saber:

1. Que lo solicite expresamente la parte actora, ya que no es procedente su otorgamiento de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley que rige a este Tribunal.

2. Que se acredite el interés suspensivo.

3. Que no se cause perjuicio a evidente interés social, conforme a lo establecido en el artículo 80, a contrario sensu, de la ley antes mencionada. 4. Que no se deje sin materia el juicio, conforme al artículo 80 de la ley que rige a este Tribunal.

5. Que no se contravengan disposiciones de orden público, según dispone el propio artículo 80 invocado.

6. Que en caso de no concederse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la parte actora con la ejecución del acto, artículo 78, último párrafo, de la ley invocada.

7. La apariencia del buen derecho. 8. El peligro en la demora.

El primer y segundo requisitos se cumplen a partir de que el promovente solicita la medida suspensiva para que se le permita continuar prestando el servicio de transporte público y con la copia certificada del permiso *****2 el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual es apto para tener por demostrada la existencia del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta a nombre de la parte actora, documental valorada únicamente para efectos de la medida suspensiva, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, y capaz de crear convicción en el ánimo de este Juzgador de que tiene un interés jurídico para controvertir por la vía del juicio contencioso administrativo la legalidad de los actos que impugna.

Como podrá advertirse, la demandante es permisionaria del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta para ser operada en la ruta denominada Azteca-Centro de esta ciudad, permiso que le fue revalidado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la parte actora al momento de solicitar la medida suspensiva asegura que el permiso anterior le había sido concedido para operar la ruta Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro, de ahí que, si se permite que la resolución o resoluciones que modifican las condiciones y reubican su ruta y el propio permiso surtan cabalmente sus efectos, desde su óptica, podrían ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación con su ejecución, de no concederse la medida suspensiva solicitada, requisito contenido en el punto 6 de los mencionados al inicio de este proveído para la procedencia de la suspensión.

De igual manera, manifiesta que no se contravienen disposiciones de orden público, no se causa perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el juicio, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (punto 3 de los requisitos de procedencia); por lo tanto, para efectos de dilucidar lo anterior se estima necesario acudir al marco jurídico que regula la movilidad y el transporte público y privado en el Estado de Baja California.

[...]

De la normatividad transcrita se advierte que el disfrute de la movilidad en las vialidades del Estado es un derecho humano y que es función del gobierno garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público.

Dicho derecho humano se encuentra regulado en la ley de movilidad citada, la cual es de orden público e interés general, teniendo por objeto regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y

privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Define como causa de utilidad pública e interés general la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Instituto encomiende la realización de dichas actividades en los términos de ese ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, señala que es de utilidad pública en materia de movilidad la prestación de servicio público de transporte de personas, de transporte de carga y de distribución de bienes y mercancías y los derechos de los usuarios, entre otros.

Que, para salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, se deberá observar y garantizar, entre otros, que se establezcan las medidas necesarias que garanticen al usuario el derecho del servicio público de transporte en forma regular continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada.

Que las modalidades del servicio de transporte dispuestas en la ley de movilidad serán reguladas y autorizadas por zonas metropolitanas o municipios de acuerdo con las necesidades de la prestación de un servicio en específico. Por lo que, para la explotación del servicio público de transporte el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, podrá otorgar y expedir los permisos correspondientes, entre ellos los de modalidad de taxi.

Dicho otorgamiento se limitará a la exigencia del interés público, atendiendo a las necesidades que justifique el servicio, tomando en cuenta las exigencias de la población y condiciones técnicas de prestación de servicio, en cuanto a seguridad, eficiencia y costo.

Finalmente, la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California dispone que el Director propondrá a la Junta de Gobierno la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

Con todo lo anterior, es dable concluir que la movilidad es un derecho humano, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Nacional y 7 de la Constitución Local, el cual se debe garantizar por el Estado en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y privilegiando el interés general.

Ahora bien, de la documental pública consistente en copia certificada del permiso *****2 expedido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la cual ya fue valorada en los párrafos anteriores, se advierte que el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de del Estado de Baja California le otorgó la revalidación para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta para ser operado en Azteca-Centro de esta ciudad, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.

Al rendir su informe la autoridad demandada exhibió copia certificada del dictamen técnico de factibilidad identificado con *****4, documental pública valorada para efectos de la medida suspensorial que aquí se resuelve, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, la cual tiene valor probatorio pleno para acreditar que, en atención a la solicitud de revalidación de permiso *****2, se tomaron las siguientes determinaciones:

Que dicho dictamen técnico se elaboró en atención a la solicitud hecha por *****1, respecto a su proceso de revalidación de permiso del servicio público de transporte en la modalidad de TAXI DE RUTA con número económico estatal *****2 y número económico municipal TIJ-TR-16365 en los límites territoriales de esta ciudad.

Que, en atención a la publicación en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés del Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente – Días Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, se advierte que el permiso de referencia opera sobre el Corredor Agua Caliente -Días Ordaz, con origen – destino “Centro- Presa” y “Presa - Centro” en este municipio.

Que el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad Mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a Través de la Reubicación de Vehículos del del Servicio Público de Ruta a Otras de Acuerdo con las Necesidades y Exigencias de Este para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de agosto de dos mil veintitrés, expone que el actual sistema de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta de Tijuana no cubre las demandas actuales de la población según los tiempos de traslado y frecuencia de operación.

Se advirtió implantar la acción de reordenamiento a través de la reubicación de un permiso del servicio público de transporte para cubrir la necesidad existente del público usuario y promover un desarrollo ordenado, racional y sustentable del transporte público en la modalidad de taxi de ruta, así como reducir los tiempos de traslado del público usuario, incrementar la frecuencia del servicio u operación de los vehículos de transporte público en la ruta identificada como " Azteca-Centro " de este municipio. Esto para promover la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas de los usuarios y de los servicios de transporte público en la modalidad en referencia e identificados en el Estudio Técnico en comentario.

Por lo anterior, se llegó a la conclusión de que los usuarios de transporte público de la ruta " AZTECA-CENTRO " de este municipio requieren cobertura de ese tipo de servicio y a fin de salvaguardar el derecho humano a la movilidad, se determinó factible la reubicación del permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico estatal *****2 a la referida ruta.

Como se advierte, la medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, garantizando el derecho del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida, cubriendo todo el recorrido de la ruta autorizada, es inconcuso de concederse la medida para que la parte actora preste el servicio público en una ruta diversa a la ya otorgada, afectaría el interés público, específicamente de los usuarios de la ruta denominada AZTECA-CENTRO de esta ciudad, que aun encontrándose sub judice la resolución que determinó dicha autorización, violentando así sus derechos, puesto no se le prestaría dicho servicio cubriendo la ruta autorizada en los términos de ley, máxime que en dicho estudio técnico se estableció la necesidad cubrir a los usuarios del transporte público de ese tipo de servicio y si bien el demandante habla de una afectación a su interés individual, debe privilegiarse el interés colectivo frente al interés particular, pues de concederse la medida suspensiva solicitada, se afectaría el interés social en términos de lo dispuesto por el 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

[...]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA de los actos impugnados, toda vez que al concederse se podría afectar el interés social.

No obstante, la suspensión, como una medida cautelar, es un instrumento establecido en la ley a favor del demandante, con la finalidad de asegurar el resultado del juicio. Así, las medidas cautelares en general implican una pretensión de tutela anticipada y, por lo tanto, forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva; este derecho se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el derecho a la tutela judicial efectiva como "...el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión".

Lo anterior implica que el principio de tutela judicial efectiva comprende no sólo el derecho a obtener una sentencia favorable sino también a que, por el transcurso del tiempo que dure el proceso, no sea ilusoria o se malogre, pues la justicia administrativa debe ser adecuada

temporalmente con la realidad que se resuelve y las medidas cautelares, como la suspensión que se analiza.

Por tanto, constituye un medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo, reduciendo los riesgos que se pudieran generar por el retardo de la sentencia definitiva y evitando que se alteren las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de la presentación de la demanda, que harían ilusoria e ineficaces la sentencia favorable a los demandantes.

Por ello, si bien las medidas cautelares protegen provisionalmente los derechos e intereses de los actores, también protegen la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su finalidad es la de garantizar la eficacia de la sentencia final, para que la justicia no sea burlada, impidiendo con ello que la pretensión del demandante no se malogre por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, el artículo 81 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California dispone que los órganos de primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

En el caso, la parte actora sostiene en su capítulo de suspensión que explotar el permiso combatido en la nueva ruta asignada le causaría perjuicios irreparables porque implicaría sufragar el costo del cambio de los colores del vehículo en el que presta el servicio a los colores de la nueva ruta, su salida de la asociación sindical a la que pertenece y su incorporación a la asociación que tiene concesionada la nueva ruta y el pago de inscripción a la asociación que tiene concesionada la ruta.

No obstante la negativa de otorgamiento de la suspensión provisional, toda vez que esta Juzgadora advierte que la actora solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de la expedición de un permiso, es factible que se otorgue la medida cautelar solicitada si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad; empero, respecto de sus efectos y consecuencias, ha determinado que sí es posible otorgar la medida cautelar, ello en virtud de que el cambio de ruta en el permiso otorgado implica al actor erogar diversos gastos para estar en posibilidad de prestar el servicio público de transporte en la nueva ruta asignada, lo que le impide el ejercicio de dicha actividad laboral para su subsistencia, de ahí que se estima que es mayor la afectación que podría resentir la PARTE ACTORA con la negativa de la medida cautelar que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad lícita que le proporciona un ingreso para su subsistencia, mientras que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, toda vez que al haber acreditado el actor contar con una concesión, presupone el cumplimiento previo de los requisitos legales para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi; además de que, la propia sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de la parte actora y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso, de ahí que esta Juzgadora a efecto de no vulnerar el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 5º de la Constitución Federal y derecho humano a la seguridad jurídica del actor, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, SE LE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL SOLICITADA, ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta SIN COSTO ADICIONAL ALGUNO.

[...].”

52. Por tanto, al no haberse sustentado la negativa de suspensión definitiva en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para

prestar el servicio público de transporte, con colores rojo-negro Circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio *****4, aunado a que el Juzgado partió del hecho de que fueron modificadas las condiciones del permiso cuando este se revalidó, su argumento de agravio es **inoperante**.

53. Esto, toda vez que la violación alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo recurrido, pues incluso de haber prosperado el recurso de reclamación y valorado la prueba de inspección que ofreció en el incidente de suspensión, el Juzgador hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva en los mismos términos en que lo hizo en la resolución recurrida.

54. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se reproducen a continuación:

VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA. La certeza de la violación procesal alegada por el quejoso, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes. En efecto, piénsese que lo que se alega es la indebida admisión de una prueba a la contraparte del quejoso, empero, si la determinación de la eficacia de sus excepciones no se sustentó en dicho medio de convicción, sino en otro diverso, cuya admisión no fue impugnada, es palmario que la destacada situación no trascendió al resultado del fallo, requisito indispensable para abordar su análisis y atribuirle eficacia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Registro digital: 2007231; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: III.4o.C.6 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1582; Tipo: Aislada.

VIOLACION PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS. Si existen pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, de ahí que cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, pues si bien es reprobable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.

Registro digital: 227574; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 578; Tipo: Aislada.

Estudio de los agravios incisos a) a c):

55. Son inoperantes los agravios de la recurrente.

56. Para resolver los argumentos del impetrante es preciso responder lo siguiente.

57. **¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra la resolución de renovación del permiso *****2 por el periodo del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, para reactivar el permiso identificado con la misma nomenclatura *****2, que fue vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés?**

58. Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso⁷ en su libro Derecho Administrativo, lo define como “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.

59. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

60. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensorial se le permita seguir operando bajo las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció.

61. Por ello, su pretensión es inoperante, pues implicaría invadir las facultades de la autoridad administrativa y generar, con motivo de la suspensión, condiciones jurídicas en la esfera del particular que ya no existen.

62. Ahora, es intrascendente que el actual permiso del actor siga teniendo como folio de identificación misma nomenclatura del anterior *****2; pues, para que la autoridad le permita seguir operando como permisionario del servicio de taxi de ruta tiene que revalidarlo y poder obtener, en su caso, otro con una vigencia de seis años como lo establece el artículo 168⁸ de la Ley del IMOS, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes, pudiendo ser modificadas las condiciones del anterior permiso según la utilidad pública y las

⁷ La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.
“Derecho Administrativo”, *Andrés Serra Rojas*, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

⁸ **ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

necesidades del servicio, acorde a lo dispuesto en el numeral 172⁹ de la misma legislación.

63. Esto es, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el arábigo 170¹⁰ de la Ley del IMOS.

64. Entonces, contrario a lo argumentado por el actor no se le está cancelando permiso alguno, ya que las particularidades del permiso otorgado con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ya no existe legalmente.

65. En la actualidad, se encuentra vigente el permiso por el periodo del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual tiene características diversas al anterior y, en todo caso, sería materia de suspensión éste para que no sea afectado mientras dure el juicio administrativo, lo cual no es la pretensión del recurrente.

66. Sin que, en el presente caso, abonen a las pretensiones del recurrente los argumentos dirigidos contra el permiso vigente, ya que, las ilegalidades del mismo no alcanzan para que, durante la vigencia del proceso judicial, se le conceda una protección suspensoria para circular en una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.

67. Resultando imposible para este Pleno, conceder la suspensión definitiva al demandante para que circule en una ruta de un permiso fenecido, pues implicaría constituir derechos, lo cual no corresponde a la medida suspensoria en el juicio contencioso administrativo.

68. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, se confirma el auto recurrido en sus términos.

⁹ **ARTÍCULO 172.-** El Instituto deberá evaluar y dictaminar si la utilidad pública o la necesidad de servicio persisten, para estos efectos deberá determinar si mantiene, modifica o cancela la condición del permiso en la modalidad de taxi libre.

¹⁰ **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.



Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Quinto en el expediente 320/2024 J.Q.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/DXBR

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Permiso, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2,4,15,16,17,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,6 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,6,13,14,16 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, secretaria general de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 320/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.